Interlocutorio Civil
Proceso N° 2021-00051

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Salento Quindío, veintiséis de julio del año dos mil veintidós.

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, actuando en causa propia, contra LUZ STELLA OSSA R..

HECHOS

YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, actuando en causa propia, presentó demanda a fin de que se librara a su favor, y a cargo del ejecutado, mandamiento de pago, conforme a las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda, toda vez que el 01 de enero del 2008 la señora LUZ STELLA OSSA R., suscribió a favor del señor LUIS ALFREDO OCAMPO letra de cambio con vencimiento del 16 de julio del 2008, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.oo), sin que a la fecha se hayan cumplido con la obligación, teniéndose constituida una obligación clara, expresa y exigible; dicho título valor le fue endosado en propiedad al demandante.

ACTUACION PROCESAL

Recibida la demanda de la referencia, mediante proveído de fecha 31 de mayo del 2021, y como reunía los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle tramite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

La notificación del auto en mención a LUZ STELLA OSSA R., se realizó personalmente el 30 de junio del 2022, sin que dentro del término legal se

hubiese hecho el pago o formulado excepciones de mérito dirigidas a controvertir las pretensiones de la parte actora.

Una vez agotado el tramite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, numeral 3 del artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas naturales, sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser personas naturales mayores de edad que pueden disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en una letra de cambio suscrita por la demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida. DERECHO DE POSTULACIÓN. El demandante inició la acción actuando en causa propia estando autorizado por las disposiciones legales y la demandada no le dio contestación a la demanda.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser el demandante el portador del título valor y a cuyo favor se encuentra la obligación, acorde con la ley de su circulación, y la demandada ser la persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de una suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir la letra de cambio aportada con la demanda, frente a la cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar a la demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso .

Con relación a los intereses solicitados se decretará su pago acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, actuando en causa propia, contra LUZ STELLA OSSA R., y por las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.oo), por concepto del capital adeudado por la demandada al demandante, contenido en la letra de cambio por ella suscrita, con fecha de creación del 01 de enero del 2008 y vencimiento del 16 de julio del 2008, obrante a folio 03 de la demanda.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital adeudado desde el 17 de julio del 2008, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez